



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 44029 - 2018 DE 2018

(25 JUN 2018)

Por la cual se impone una sanción

Radicación 15-208103

VERSIÓN PÚBLICA

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y los numerales 5 y 9 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este Despacho tuvo conocimiento de la presunta vulneración de las normas de protección de datos personales contenida en la Ley 1581 de 2012 por parte del colegio **CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES** (en adelante **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA**) razón por la cual el 15 de septiembre de 2015 oficiosamente determinó realizar una diligencia de inspección a las instalaciones del **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA**, con el fin de verificar el cumplimiento de los deberes y requisitos establecidos en la citada norma.

SEGUNDO: Que con fundamento en los resultados arrojados por la visita de inspección llevada a cabo por este Despacho, mediante Resolución No. [REDACTED] del 30 de noviembre de 2017¹ la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió iniciar la investigación administrativa en contra del **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** identificado con Nit.860.010.572-4 de conformidad con las razones expuestas en la mentada resolución por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 25 de la misma norma y artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Regoamentario 1074 de 2015², inciso segundo del artículo 2.2.2.25.3.1 en concordancia con los artículos 2.2.2.25.3.2 y 2.2.2.25.3.5 del Decreto enunciado, literal b) del artículo 17 de la citada ley en concordancia con el literal c) del artículo 4 y los artículos 5,6 y 9 de la Ley 1581 de 2012, así como el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 y los artículos 2.2.2.215.2.3 y 2.2.2.25.2.9 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en el literal c) del artículo 17 en concordancia con el literal b) del artículo 4 así como los artículos 6 y 12 de la ley señalada, y el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 y 2.2.2.25.2.2 del mismo decreto, literal k) del artículo 17 de la ley en comento en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la norma enunciada como los artículos 2.2.2.25.2.1 y 2.2.2.25.6.2 del decreto en mención.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el día 9 de enero de 2018 a través de apoderada el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA**, dio respuesta a la formulación de cargos (fls.90 al 237) informando lo siguiente:

- 3.1 Manifiesta que consideran vulnerado el procedimiento administrativo de carácter sancionatoria *"por ausencia de precisión en los cargos"* toda vez que la formulación de cargos no se especifica la norma presuntamente vulnerada y el sustento de la misma, por lo que realizó un recuento de los cargos formulados por este Despacho indicando que los mismos, si bien, hacen referencia a las normas que considera vulneradas no se especifica la presunta vulneración de las mismas **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA**.
- 3.2 Reitera que *"La indeterminación de los cargos contraviene la garantía del debido proceso, en la medida en que dificulta la defensa del investigado. En efecto, en la formulación de cargos y con el fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, la*

¹ Obrante a folios 73 al 84

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que cumplió, entre otros, el Decreto 1377 de 2013 que reglamentó parte del artículo de la Ley 1581 de 2012

SIC debe señalar cuáles son las imputaciones concretas que se tienen contra el inculpado, indicando no sólo las normas legales que presuntamente viola, sino que es preciso, para que el investigado pueda enderezar su defensa a controvertir tales cargos, saber concretamente los cargos puntuales y los hechos concretos de los que se le acusa, para que pueda defenderse de lo que se le acusa, y solicitar las pruebas que considere pertinentes para demostrar su inocencia o atenuar su responsabilidad". (fl.94)

- 3.3 Continúa señalando que "todos los cargos formulados hacen mención a la presunta norma violada, pero en ningún momento se especifica la razón por la que cada cargo se imputa lo cual claramente dificulta la defensa" (fl.95). Conforme a lo indiciado consideran que los hallazgos resultantes de la visita no son suficientes para cumplir con el requisito de la formulación de cargos, puesto que, este Despacho no individualizó la presunta conducta vulnerada.
- 3.4 Indica que esta Dirección vulneró su derecho al debido proceso puesto que el 21 de diciembre de 2017 al presentarse en las instalaciones de esta Superintendencia con el respectivo poder no se les permitió el acceso a los expedientes de la presente investigación por el horario de la jornada laboral establecido para dicha fecha, motivo por el cual el 26 de diciembre de 2017 nuevamente se acercaron a la SIC a solicitar las copias de la presente investigación frente a lo cual se indicó que dicho trámite se debe presentar por escrito frente a lo cual manifiestan "Nótese que los funcionarios de la SIC dilataron de manera deliberada la solicitud de copias por ocho (8) días, desde la primera fecha en que nos acercamos a solicitarla, realizando solicitudes adicionales de documentación que no se encuentran contempladas dentro de la regulación aplicable, lo cual de manera clara viola el derecho a la defensa, publicidad y el debido proceso del CSFR" (fl.96), aunado a lo anterior se pasó por alto la autorización otorgada para acceder al expediente y ejercer su derecho a la defensa y debido proceso contemplado en los artículos 3 y 5 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en concordancia con los artículo 209 y 29 de la Constitución Política.
- 3.5 Afirman que con relación a los datos personales de alumnos, padres, profesores y miembros del **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** en general "siempre ha empleado mecanismos de confidencialidad y seguridad que aseguran la protección de la información. Teniendo en cuenta la regulación expedida por el Gobierno Nacional en el año 2012, y en cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada, el CSFR ha iniciado la implementación de medidas, documentos y procedimientos internos que están encaminados al cumplimiento de dicha regulación, todo bajo criterios de proporcionalidad y en la medida de las posibilidades para la institución sin generar inseguridad en el tratamiento de la información y velando por su confidencialidad" (fl.101)
- 3.6 Adicionalmente indica frente al primer cargo el cual hace referencia al deber contenido en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, este Despacho no estableció cual fue la presunta conducta sancionable toda vez que cuentan con una Política de Tratamiento de Datos Personales conforme a lo señalado en el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, de igual forma implementaron Manual de políticas y procedimientos internos los cuales pueden ser consultadas a través de su página web y adiciona que " los requisitos de las Políticas de Privacidad a las que se hace referencia en el cargo segundo; en nuestro ejercicio entenderíamos que dicha mención se hace debido a que considera el despacho que la política debería incluir los elementos citados por el artículo, los cuales en efecto tiene; pero en la medida en que el cargo no fue formulado adecuadamente no es posible pronunciarnos de manera clara al respecto, y solo nos queda asumir la forma en que pensaron los sancionadores y ejercer una defensa mínima" (fl.104). No obstante procederán a implementar capacitaciones referentes a la política de privacidad y manual de políticas y procedimientos.
- 3.7 Frente al cargo segundo señaló las normas presuntamente vulneradas de acuerdo a la formulación de cargos y reiteró que la política está en la página web y que tienen cuentan con un aviso de privacidad el cual de igual forma puede ser consultado a través de página web.
- 3.8 Frente al cargo tercero realizó un recuento del cargo formulado señaló que según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1074 del 201 las Políticas de Tratamiento de

la Información deben redactarse en lenguaje sencillo ponerlas en conocimiento de los titulares de información y contar con un aviso de privacidad, frente a lo anterior este Despacho no señaló las conductas que considera vulneradoras "en el caso de los colaboradores, padres de familia y empleados del CSFR por la existencia de un contrato de trabajo de prestación de servicios educativos y por la sola necesidad de contar con su información para proceder con la ejecución del mismo, la autorización se entiende voluntariamente otorgada mediante conductas inequívocas al haber sido dichas personas quienes proporcionaron la información personal de manera voluntaria e inequívoca" (fl.109). Aunado lo anterior señalan que el tratamiento de los datos sensibles solo será efectuado por las personas de la organización y la misma no es compartida con terceros y que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 solo se requerirá autorización por parte de los padres para el tratamiento de datos de menores de edad cuando dicha información sea "compartida con terceros".

- 3.9 Afirman que los profesores de la institución suscribieron otro si al contrato laboral, a través del cual otorgaron autorización para el tratamiento de datos y confidencialidad (fls.154 al 160), a su vez implementaran a partir de enero de 2018 un formato de actualización de información (fls.162 al 164), y a partir del segundo semestre del 2018 implementaran en el contrato de inscripción suscrito por los padres, la cláusula de tratamiento de datos personales.
- 3.10 Afirman que "el CSFR es una **entidad sin ánimo de lucro de origen canónico que presta servicios educativos**, como bien se puede apreciar en el certificado emitido por la Arquidiócesis de Bogotá (**Anexo 4**). En su calidad de entidad sin ánimo de lucro de origen canónico el tratamiento de datos sensibles le está permitido conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 el cual dispone:

"Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

(...)

c) El **Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías** por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro **organismo sin ánimo de lucro**, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular (...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo indicado la investigada puede efectuar el Tratamiento de datos sensibles amparados en la excepción antes relacionadas por la forma de su constitución y los servicios prestados.

- 3.11 Consideran que frente al cargo cuarto, el cual dispone la presunta vulneración del principio de finalidad señalan que "se reitera que el CSFR únicamente utiliza información personal con la finalidad propia de una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico y para cumplir los contratos voluntariamente suscritos por los titulares de la información, es decir para la prestación del servicio público de educación y para garantizar dicho servicio. En este sentido es importante resaltar que el CSFR no utiliza la información con que cuenta para finalidades diferentes a la descrita" (fls.114).
- 3.12 Informa que frente al cargo quinto "reiteramos nuevamente que el CSFR administra los datos de acuerdo al manual de políticas y procedimientos ya mencionado el cual aplicado por los empleados y funcionarios de CSFR. Adicionalmente, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.25.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 reiteramos que el CSFR cuenta con un manual de políticas y procedimientos para el tratamiento de información personal en donde se ha transcrito el procedimiento de atención y respuesta de consultas que venía aplicando con anterioridad, y donde de manera clara se establecen todos los procedimientos relativos a la protección de datos personales" (fls.117)
- 3.13 Finalmente, considera vulnerado su derecho al debido proceso, defensa, y publicidad y que cualquier tipo de sanción o medida que tome este Despacho "estaría en contravía de la efectiva prestación de servicio público de educación, y más aún en contravía del derecho que tienen las niñas y adolescentes pertenecientes al CSFR a ser educadas (...) al ser una

entidad sin ánimo de lucro de origen canónico en ningún momento utiliza la información para fines diferentes a los de desarrollar su objeto social" (fl.119)

CUARTO: Que mediante Resolución No. [REDACTED] del 19 de febrero de 2018³, se incorporaron las pruebas decretadas y aportadas por la investigada. De igual manera, se corrió traslado a la sociedad investigada para por el término de diez (10) días presentara alegatos de conclusión.

QUINTO: Que una vez vencido el plazo otorgado, la sociedad investigada, mediante comunicado del 5 de marzo de 2018 (fls.238 al 297), presentó sus alegatos de conclusión reiterando lo siguiente:

- 5.1 Reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de descargos adicionando que procedieron a obtener en debida forma la autorización para el tratamiento de datos personales y datos sensibles "La información personal con que cuenta el CSFR de sus colaboradores, empleados, alumnas y padres de familia únicamente tiene como finalidad ser utilizada para el desarrollo de las actividades propias del CSFR, es decir actividades de educación" (fl.239), reiterando que el uso de la información se autorizó a través de conductas inequívocas y que están en la categoría de entidades sin ánimo de lucro y de origen canónico.
- 5.2 Indican que el otro si a los contratos laborales ha sido suscrito por 1869 personas y que "se implementó desde enero de 2018, el formato de actualización de información el cual se incorporó al expediente en el documento de descargos. Dicho documento fue suscrito por los titulares y/o sus representantes. Adjuntamos como **anexo 2** al presente escrito, una muestra de dichos documentos los cuales han sido debidamente suscritos por 564 familias vinculadas al CSFR. Igualmente, resaltamos que se implementó el formato de autorización para el tratamiento de datos personales para las familias que inician su proceso de admisión" (fl.242).
- 5.3 Enuncian que "el CSFR adelantó durante el mes de enero del presente año, capacitaciones a todo su personal en relación con la aplicación de la Política de Privacidad y con lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos el cual, hizo referencia a los procedimientos constantes que ha venido manejando el CSFR y sus funcionarios en relación con la información personal" (fl.244).
- 5.4 Señalan que la Política de Tratamiento de Datos personales y el aviso de privacidad se implementaron en la página web de la institución y reitera que "el CSFR administra los datos de acuerdo al manual de políticas y procedimientos ya mencionado, el cual es aplicado por los empleados y funcionarios de CSFR. Adicionalmente, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.26.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 reiteramos que CSFR actualmente cuenta con un manual de políticas y procedimientos para el tratamiento de información personal (...) que si bien al momento de la visita no se contaba con el manual de forma escrita, los procedimientos internos si eran conocidos por los funcionarios de CSFR, quienes los habían implementados desde hace algún tiempo" (fl.245).
- 5.5 Continúa indicando que los cargos no se formularon en debida forma, con base en que esta Dirección no especificó con base en que conducta se vulneró la norma.
- 5.6 Afirman que dieron cumplimiento a las recomendaciones realizadas por este Despacho con base en los resultados de la visita de inspección realizada el 25 de septiembre de 2015 por este Despacho, frente a lo cual publicaron la Política de Tratamiento de Datos Personales en su página web, implementaron el aviso de privacidad, autorización para el tratamiento de datos personales, se informaron a los Titulares de información las finalidades de la recolección de datos y se estableció un canal de atención para peticiones de los titulares.

SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia con el fin

³ Obrante a folios 301 al 303

de garantizar que en el Tratamiento de Datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la Ley 1581 de 2012.

SÉPTIMO: Análisis del caso

7.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011⁴, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

(...)

En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato (...).

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.
- (ii) De conformidad con la visita de inspección efectuada por este despacho a las instalaciones de la investigada y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración a los literales b), c), y k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por los reclamantes, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

7.2 Valoración probatoria y conclusiones

7.2.1 Principios para el tratamiento de datos personales

La Ley 1581 de 2012 contiene en su artículo 4 los principios rectores del Régimen General de Protección de Datos Personales, los cuales deben ser interpretados y aplicados armónica e integralmente al momento de realizar el tratamiento de datos personales. Para el caso en concreto los principios relacionados con la posible vulneración del derecho de *habeas data* son:

**Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

(...)

b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

(...)

e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

(...)

⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

Por la cual se impone una sanción

VERSIÓN PÚBLICA

g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

Los principios rectores, deben confluír en cuanto a su aplicación con los deberes y derechos contenidos en la Ley 1581 de 2012. En el presente caso es relevante mencionar los deberes que posiblemente el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** está vulnerando: (i) el deber de solicitar y conservar copia de la autorización previa, expresa e informada del titular previsto en el literal b) del artículo 17 con concordancia con el literal c) del artículo 4 y los artículos 5, 6 y 9 de la Ley 1581 de 2012 así como el inciso primero del artículo 2.2.25.2.2 y los artículos 2.2.25.2.3 y 2.2.25.2.9 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 teniendo en cuenta que la investigada efectúa tratamiento de información personal de niños, niñas y adolescentes; (ii) el deber de informar a los titulares la finalidad de la recolección de datos por la autorización otorgada prevista en el literal c) del artículo 17 con concordancia con el literal b) del artículo 4 así como los artículos 6 y 12 de la Ley 1581 de 2012 y el inciso primero del artículo 2.2.25.2.2 del Decreto enunciado (iii) el deber de adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar lo establecido en la Ley y en especial, la atención de consultas y reclamos, establecido en el literal k) de la ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la misma ley y el artículo 2.2.25.3.1 del decreto en mención y (iv) el deber de implementar el aviso de privacidad para informarle a los titulares la existencia de la Política de Tratamiento de datos personales contemplado en el inciso segundo del artículo 2.2.25.3.1 en concordancia con los artículos 2.2.25.3.2 y 2.2.25.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2012.

Por lo mencionado, este Despacho procederá a establecer el cumplimiento de los deberes mencionados por parte del **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA**, en calidad de Responsable del tratamiento de los datos personales.

7.2.2 Frente a la indebida formulación de cargos

Afirma la sociedad recurrente que los cargos imputados no son precisos toda vez que no hay claridad frente a "que conducta específica se le imputa, que norma presuntamente violaron y por que"

Continúa indicando que "(...) La indeterminación de cargos contraviene la garantía del debido proceso, en la medida que dificulta la defensa del investigado. En efecto, en la formulación de cargos y con el fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, la SIC debe señalar cuales son las imputaciones concretas que se tienen contra el inculpado, indicando no sólo las normas legales que presuntamente viola, sino que es preciso para que el investigado pueda enderezar su defensa y controvertir tales cargos (...)". (fl.94)

La Resolución No. [REDACTED] del 30 de noviembre de 2017, "por la cual se inicia una investigación administrativa y se formulan cargos", en su parte resolutive expresamente hizo mención a la formulación taxativa de los deberes consagrados en la Ley 1581 de 2012 presuntamente incumplidos por parte del **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** y, de este modo, en dicho acto administrativo el a quo resolvió "(...) iniciar investigación administrativa y en consecuencia formular cargos al colegio **CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**, identificado con el Nit: 860.006.764 - 6, en su condición de Responsable de Tratamiento, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución (...)" (fl.84).

Se aclara a partir de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta Dirección en especial de la visita administrativa donde se llegó a determinar que la investigada cuenta con bases de datos de naturaleza privada, sensible y de menores, se determinó que el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** actúa en condición de Responsable del Tratamiento, y de conformidad con los hallazgos claramente especificados y detallados de conformidad con la visita de inspección adelantada, la cual permitió a este Despacho evaluar las normas presuntamente vulneradas y las sanciones aplicables conforme a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012 en caso de encontrar demostrado dentro de la presente investigación el incumplimiento de los deberes señalados en la resolución de formulación de cargos obrante a folios del 73 al 84.

De conformidad con lo señalado, los cargos formulados serán objeto de análisis dentro de la presente resolución, la cual decidirá si existe mérito suficiente para imponer una sanción o absolver a la investigada del incumplimiento de los deberes relacionados en la Resolución No. [REDACTED] del 30 de noviembre de 2017, esto con fundamento en el material probatorio recolectado en la visita de inspección efectuada el 15 de septiembre de 2015 oficiosamente por este Despacho.

El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que determina las bases sobre las cuales se tomará una decisión determinada a establecer la responsabilidad o absolución del investigado.

Así las cosas, las simples diferencias de interpretación que puedan existir con respecto al análisis del material probatorio con base en el cual se sustenten los cargos que se formulen, no pueden dar base para que se considere que existe una indebida formulación de cargos.

7.2.3 Frente a la violación al debido proceso y al ejercicio del derecho a la defensa

En el escrito de descargos del día 9 de enero de 2018 día 9 a investigada argumentó "(...) la SIC vulnera de manera evidente el derecho al debido proceso y al ejercicio de la defensa al no permitir el acceso a expedientes de la investigación. Frente a este aspecto resaltamos que al notificar la resolución a mi poderdante no se le dio acceso inmediato al expediente del caso (...) los funcionarios de la SIC dilataron de manera deliberada la solicitud de copias por ocho (8) días, desde la primera fecha en que nos acercamos a solicitarla, realizando solicitudes adicionales de documentación que no se encuentren contempladas dentro de la regulación aplicable, lo cual de manera clara viola derecho a la defensa, publicidad y el debido proceso del **CSRF** (...)".

Contrario a lo que indica la investigada, con respecto a la presunta afectación del derecho de defensa, no se vulnera tal prerrogativa fundamental teniendo en cuenta que en primer lugar, el derecho de defensa comprende la oportunidad de conocer sobre el inicio, desarrollo y conclusión de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, y sobre todas las circunstancias relevantes del mismo que tengan incidencia en el incumplimiento de los deberes presuntamente vulnerados y todas las determinaciones adoptadas por la Dirección cuenten con un sistema de publicidad apropiado para que la investigada tenga acceso efectivo a esta información.

Como puede evidenciarse las Resoluciones Nos. [REDACTED] del 30 de noviembre de 2017 y 10968 del 19 de febrero de 2018 se notificaron en debida forma y las pruebas que pretendían hacer valer ante este Despacho tal como consta en certificaciones visibles a folios 71 y 298 del expediente.

En segundo lugar, el derecho de defensa comprende el derecho a controvertir las decisiones adoptadas, solicitar, aportar y controvertir pruebas y especialmente aquellas que tienen incidencia en la configuración de la responsabilidad, a través de un sistema adecuado de recursos.

En efecto, si el investigado considera que los cargos formulados dentro de la actuación administrativa de carácter sancionatorio no son correctos por no corresponder a una conducta que considere vulnerada, el investigado puede impugnar las decisiones que tome este Despacho.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 de la Constitución Política con los principios del artículo 209⁵ de la norma en cita.

Sin embargo, es Despacho deja presente que el argumento planteado carece de fundamento probatorio, toda vez que no demuestran que se les impidiera el acceso al expediente y que con base en tal restricción no pudieran ejercer su derecho a la defensa, toda vez que como se puede constatar a lo largo de la presente actuación aportaron las pruebas que consideraron pertinentes y se pronunciaron de los cargos imputados dentro de los términos concedidos.

⁵ Constitución Política. Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

7.2.4 Política de Tratamiento y Aviso de privacidad

Sea lo primero aclarar que mediante el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, se establece el contenido mínimo que debe reunir el documento que haga sus veces de política de tratamiento de información el dispuso lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.2.25.3.1. Políticas de Tratamiento de la información. Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.

Las políticas de tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.
2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.
3. Derechos que le asisten como Titular.
4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.
5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.
6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.

Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 2.2.2.25.2.2. del presente Decreto deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas.

(...)

La reunión de estos elementos permiten garantizar "el ámbito de protección del derecho de habeas data"⁶ pues resultan oponible al sujeto obligado en los procesos de recolección, Tratamiento, circulación y disposición final de datos, así como también permite garantizar a los Titulares el pleno y efectivo ejercicio del derecho de *habeas data* a través de la implementación y puesta en marcha, a su vez, de los principios que rigen el Tratamiento de los datos personales mediante herramientas claramente definidas y los procedimientos para su implementación.

En efecto el Responsable tiene el deber de tratar la información que se encuentra almacenada en su base de datos bajo las medidas mínimas establecidas por el régimen de protección de datos personales, pues así lo dispuso la Ley 1581 de 2012 cuando señaló en su artículo 25 inciso tercero que "(l)as políticas de tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley", disposición que, igualmente, refuerza la hipótesis esgrimida entorno a que mediante la política de tratamiento se pretende cimentar los pilares de protección al derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 otorgó la posibilidad para que en caso en que no sea posible poner a disposición del Titular las políticas de tratamiento de la información, los responsables puedan informar por medio de un aviso de privacidad sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de datos personales, siempre y cuando se observen los requisitos del artículo antes citado.

En el escrito de descargo la investigada señaló que "nos permitimos reiterar que la política de Privacidad del CSFR se encuentra publicada en la página web <http://csfr.edu.co/wp-content/uploads/poli%CC%81tica-Privacidad.-CSFR-2017.pdf>" pudiendo ser consultada en cualquier momento y en todo caso podrá ser solicitada a los funcionarios administrativos del CSFR. Adicionalmente, al momento de proporcionar información a través de la página web se cuenta con un Aviso de Privacidad que puede ser consultado en <http://csfr.edu.co/contacto-colegio-santa-francisca-romana/> (Anexo 3)" (fl.104).

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

Aunado a lo anterior en el escrito de alegatos de conclusión indicó que "en todos los espacios en que se requiere información personal, se cuentan con avisos de privacidad en los términos del mencionado. Adicionalmente el **CSFR** ha puesto a disposición de los titulares, Avisos de privacidad en las zonas donde el **CSFR** cuenta con sistema de video vigilancia. Adjuntamos como **Anexo 7**, fotografías de los citados avisos que se han dispuesto en las instalaciones" (fl.248)

Al respecto es importante recordar que tal como consta en el acta de la visita de inspección no se evidenció que el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** hubiera implementado el aviso de privacidad acorde con el deber establecido en la ley, la sociedad en calidad de responsable del tratamiento tiene que contar con unas políticas de tratamiento de información que se encuentren "en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares"⁷.

En virtud de lo expuesto, se encuentra que aun cuando demostró haber documentado y puesto a disposición de los titulares una política de tratamiento mediante un aviso de privacidad, tal como obra a folio 1 anverso del expediente, la investigada no contaba con una política de Tratamiento de datos y menos aún con lo estipulado en el artículo 2.2.2.25.3.1 de Decreto Reglamentario 1074 de 2015.

7.2.5 Deber de solicitar la autorización previa, expresa e informada y de informar debidamente la finalidad de la recolección

De otra parte los literales b) y c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 o Ley de protección de datos Personales consagraron los deberes de los Responsables del Tratamiento, entre otros los de "(s)olicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular" así como de "(i)ntormar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada;"

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-748 de 2011 por medio de la cual realizó el estudio de constitucionalidad del proyecto que posteriormente se denominó Ley 1581 de 2012, se manifestó sobre el particular señalando lo siguiente:

"En el proyecto de ley estatutaria el legislador enlistó en preceptos separados los deberes de los responsables y de los encargados del tratamiento, deberes que, en términos generales, buscan garantizar el pleno ejercicio del derecho al habeas data por parte de los titulares, así como los principios de la administración de datos personales. Estos deberes en cabeza del responsable y del encargado del tratamiento, permiten garantizar, prima facie, el ámbito de protección del derecho de habeas data, por cuanto, como lo precisó esta Corporación en la sentencia C-1011 de 2008, todos los principios de administración de datos personales identificados por la jurisprudencia constitucional, son oponibles a todos los sujetos involucrados en los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos, independientemente de la posición que ocupen en el tratamiento del dato".

La citada sentencia continúa precisando al respecto:

*"En relación con el **responsable del tratamiento**, es decir, aquel que define los fines y medios esenciales para el tratamiento del dato, incluidos quienes fungen como fuente y usuario, se establecen deberes que responden a los principios de la administración de datos y a los derechos – intimidad y habeas data- del titular del dato personal.*

Específicamente se dispone que son deberes de esta parte de la relación:

*(i) Solicitar y conservar **la autorización** para el tratamiento del dato –en los términos descritos previamente, lo que se ajusta plenamente al principio de libertad y consentimiento expreso del titular del dato.*

*(ii) Informar al titular la **finalidad** de esa autorización y actuar en consecuencia; por tanto, el responsable no puede conducirse por fuera de los lineamientos de la autorización, lo que significa que, por ejemplo, no puede **suministrar** al encargado del tratamiento más datos que los que fueron objeto de autorización, ni puede someterlos a un tratamiento con finalidades diferentes a las informadas (...)".*

Frente al deber de solicitar y conservar la autorización para el tratamiento de los datos, la institución investigada mediante escrito de descargos informó a través del escrito de alegatos de conclusión radicado en este Despacho el 5 de marzo de 2018 que "se procedió a suscribir un otrosí al contrato laboral el cual contempla una cláusula de autorización de tratamiento de datos y

⁷ Artículo 2.2.2.25.3.1 Decreto 1074 de 2015

confidencialidad, otro si que ha sido suscrito por todos los empleados del CSFR, así como otrosí al contrato de aprendizaje vigente (fl.241) una vez verificadas las pruebas allegadas al expediente encuentra este Despacho que fueron aportados al expediente los documentos antes descritos los cuales obran a folios del 256 al 263.

Aunado a lo anterior señalaron que "se implementó desde enero de 2018, el formato de actualización de información el cual se incorporó al expediente en el documento de descargos. Dicho documento fue suscrito por los titulares y/o sus representantes. Adjuntamos como **anexo 2** al presente escrito, una muestra de dichos documentos los cuales han sido debidamente suscritos por 564 familias vinculadas al CSFR. Igualmente, resaltamos que se implementó el formato de autorización para el tratamiento de datos personales para las familias que inician su proceso de admisión" (fl.242). una vez verificadas las pruebas allegadas al expediente encuentra este Despacho que fueron aportados al expediente los documentos antes descritos los cuales obran a folios del 265 al 268.

Ahora bien, en la visita administrativa realizada el 25 de septiembre de 2015 se encontró que en los documentos relacionados a continuación no se recolectó la autorización de los padres de familia para el tratamiento de los datos de los menores ni de los datos de los propios padres:

- Formulario de admisiones 2016-2017 obrante a folios 15 al 17
- Formato de análisis de documentos departamento de sicología obrante a folio 18
- Formato de admisiones-sicología obrante a folio 19
- Formato de entrevista a padres obrante a folio 20
- Registro de matrícula obrante a folio 21
- Formato de permiso cambio de ruta obrante a folio 23 (anverso)
- Formato de contrato de transporte padres-colegio obrante a folio 23
- Contrato de transporte obrante a folios 24 al 26
- Formato de constancia de recibo de reglamentos empleados obrante a folio 28
- Contrato de trabajo empleado obrante a folios 29 y 30
- Formulario de contacto alojado en la URL: "<http://csfr.edu.co/index.php/admisiones-colegio-sata-francusca-romana/#contacto>"

Así mismo, la sociedad investigada aportó copia del formulario denominado "contrato de prestación del servicio educativo"⁸ cuya cláusula décimo segunda hace referencia a la autorización para el tratamiento de datos personales, de los padres de familia que suscriben el documento en mención, por su parte el formato de actualización de datos⁹ si bien se enuncia la Ley 1581 de 2012, la redacción del mismo no hace referencia a la finalidad del tratamiento que se dará a los datos recolectados, ya que esta debe encontrarse implícita atendiendo la normatividad en comento.

Con respecto a los contratos laborales a término definido suscritos por la sociedad investigada para el año académico, y mediante los cuales se recolecta información, se evidenció en la visita que la entidad investigada no recolecta ni guarda copia de la autorización para el tratamiento de los datos personales de los maestros y personal administrativo en general.

Por otra parte, frente al argumento de la investigada según el cual: "el CSFR es una **entidad sin ánimo de lucro de origen canónico que presta servicios educativos**, como bien se puede apreciar en el certificado emitido por la Arquidiócesis de Bogotá (**Anexo 4**). En su calidad de entidad sin ánimo de lucro de origen canónico el tratamiento de datos sensibles le está permitido conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 el cual dispone:

"Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

(...)

c) **El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías** por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro **organismo sin ánimo de lucro**, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular (...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

⁸ Obrante a folio 22 y 23

⁹ Obrante a folio 27

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-748 del 2011 señaló lo siguiente:

(...)

Como se indicó en apartes previos, la prohibición de tratamiento de datos sensibles es una garantía del habeas data y del derecho a la intimidad, y además se encuentra estrechamente relacionada con la protección de la dignidad humana. Sin embargo, en ciertas ocasiones el tratamiento de tales datos es indispensable para la adecuada prestación de servicios –como la atención médica y la educación– o para la realización de derechos ligados precisamente a la esfera íntima de las personas –como la libertad de asociación y el ejercicio de las libertades religiosas y de opinión. Las excepciones del artículo 6 responden precisamente a la necesidad del tratamiento de datos sensible en dichos escenarios.

Ahora bien, como se trata de casos exceptuados y que, por tanto, pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del habeas data, la intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan en estos casos el tratamiento tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor en términos de cumplimiento de los principios del artículo 4 y los deberes del título VI. Esa mayor carga de diligencia se deberá también traducir en materia sancionatoria administrativa y penal.

(...)

La Sala encuentra que la excepción del literal c) se encuentra justificada en tanto (i) se refiere a datos que circulan solamente al interior de las organizaciones enunciadas; y (ii) es propio de tales organizaciones recoger y procesar datos sensibles de sus miembros o personas que mantienen contacto con ellas, precisamente porque la razón de su existencia está ligado con alguno de los ámbitos personales que da lugar a datos sensibles. Por ejemplo, en el caso de una organización política, es natural que se recolecte y clasifique información sobre las preferencias políticas de sus miembros. En el caso de una ONG que, por ejemplo, se dedique a la defensa de los derechos humanos, en virtud de su labor debe recaudar datos sensibles de quienes solicitan su intervención a efectos de, entre otras cosas, preparar defensas judiciales o diseñar programas de atención.

Además, la reserva de los datos sensibles es garantizada en este literal, en concordancia con el principio de libertad, con la exigencia de que cualquier suministro de datos a terceros este obligatoriamente precedida por la autorización expresa del titular.

(...)

Frente a lo expuesto, es claro que si bien la investigada está constituida como una entidad sin ánimo de lucro, es preciso aclarar que la excepción citada en el artículo antes enunciado, está relacionada con el Tratamiento de datos efectuados por organismos sin ánimo de lucro “cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical”, en este caso aun cuando la institución investigada es de origen canónico está en la consecución de sus fines educativos puede compartir información de los estudiantes con diferentes instituciones educativas, sociedades entidades de carácter público y privado lo cual permite exponer datos personales de las menores, lo cual puede poner en riesgo sus derechos fundamentales, por tal motivo en estos casos es de obligatorio cumplimiento contar con la autorización expresa para el Tratamiento de datos personales en los términos señalados en la ley .

Así las cosas este Despacho encuentra que el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA**, entidad que procedió a recoger, decidir y hacer tratamiento sobre los datos personales de los menores (alumnos del colegio), personal administrativo y docente y en general de todos sus usuarios independiente de cuál sea el mecanismo de recolección utilizado, no tenía implementados, al momento de la visita administrativa, mecanismos para recolectar la autorización de los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, al igual que autorizaciones del personal administrativo y docente que labora en la institución y del cual también realiza tratamiento de datos personales, ni tenía autorización de tratamiento de datos personales sensibles y de menores de edad en los términos que establece la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1074 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad incumplió el deber de solicitar la autorización previa, expresa e **informada** para el tratamiento, es claro entonces que la sociedad investigada tampoco cumplió con el deber de información, es decir, al momento de recolectar los datos y solicitar la autorización debía comunicarles a los titulares: (i) el tratamiento y la finalidad de la recolección de los datos personales; (ii) el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando versen sobre datos sensibles o de niñas, niños y adolescentes; (iii) los derechos que le asisten a los padres o representantes legales de los alumnos, del personal

administrativo y docente, como titulares de la información; y (iv) la identificación, dirección y teléfono del responsable del tratamiento.¹⁰

Así las cosas, revisados los hallazgos de la inspección administrativa, las pruebas aportadas por la investigada y lo informado en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, se evidenció que pese que actualmente el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** afirma estar cumpliendo los deberes establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015, y que indica que las autorizaciones *"en el caso de colaboradores, padres de familia y empleados del CSFR por la existencia de un contrato de trabajo o de prestación de servicios educativos y por la sola necesidad de contar con su información para proceder con la ejecución del mismo, la autorización se entiende voluntariamente otorgada mediante conductas inequívocas al haber sido dichas personas quienes proporcionaron la información personal de manera voluntaria e inequívoca"* (fl.109), y que *"se procedió a suscribir un otro sí al contrato laboral el cual contempla una cláusula de autorización de tratamiento de datos y confidencialidad, otro sí que ha sido suscrito por todos los empleados del CSFR (...) confirmamos que se implementó desde enero de 2018, el formato de actualización de información el cual se incorporó al expediente en el documento de descargos. Dicho documento fue suscrito por los titulares y/o sus representantes"* (fls.241 y 242). Ahora bien se aclara que era deber de la entidad en calidad de Responsable del tratamiento de los datos, haber cumplido lo establecido en la Ley 1581 de 2012 a partir de la entrada en vigencia de la misma, es decir, a partir del 17 de octubre de 2012, y que dentro del plazo otorgado por la misma, de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, debía adecuarse para cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley, y dentro de las pruebas aportadas es claro que dichos formatos se implementaron a partir de enero del 2018.

Por lo mencionado, es claro para este Despacho que el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** incumplió los principios de finalidad y libertad consagrados en los literales b) y c) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, de los cuales se desprenden los deberes de solicitar y conservar copia de la autorización previa, expresa e informar debidamente la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten al titular; al igual que tener un especial tratamiento de información personal de niños, niñas y adolescentes, es decir informar al momento de la recolección de la autorización el carácter facultativo de las respuestas cuando las preguntas versen sobre datos sensibles o de niños, niñas y adolescentes.

Así, debe recordarse que el tratamiento de datos personales de menores está permitido siempre y cuando se acuda a una interpretación restringida, según la cual ese uso de la información se debe sujetar a la interpretación esbozada por la Corte Constitucional cuando analizó la exequibilidad del artículo 7 de la Ley 1581 de 2012. Aun cuando el texto original de la norma estableció en principio que quedaba *"proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública"*, la Corte en sentencia C-748 de 2011 aclaró que dicha disposición *"no debe entenderse en el sentido de que existe una prohibición absoluta del tratamiento de los datos de los menores de 18 años, exceptuando los de naturaleza pública, pues ello, daría lugar a la negación de otros derechos superiores e esta población (...)"*.

Siguiendo esa línea de interpretación, esa Corporación concluyó que *"(...) en el tratamiento de los datos personales de menores de 18 años, al margen de su naturaleza, pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando el fin que se persiga con dicho tratamiento responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y se asegure sin excepción alguna el respeto de sus derechos prevalentes"*.

Tal interpretación fue recogida por el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el cual estableció que para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, deberá cumplirse con los siguientes parámetros y requisitos: (i) que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y (ii) que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales. Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

A su vez, la citada norma también estableció que *"Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso*

¹⁰ Artículo 12 Ley 1581 de 2012

adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto”.

De manera concordante con lo expuesto, en la recolección de la autorización, tal y como lo expone el literal b) del artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, “el Responsable del Tratamiento al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente: (...) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando versen sobre datos sensibles o sobre los datos de niños, niñas y adolescentes”.

A la luz de lo dispuesto para el tratamiento de los datos personales de los menores, este Despacho advierte que el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** no informó a los representantes legales de los niños que estaban facultados a entregar o no la información del menor, incumpliendo con el deber de solicitar la autorización en las condiciones que prevé la ley, y vulnerando el derecho a la protección de datos de los menores de edad.

Aunado lo anterior advierte este Despacho, que en el presente caso el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** realizó tratamiento de datos personales de empleados, proveedores y terceros interesados respecto de los cuales no contaba con autorización en los términos previstos en la Ley 1581 de 2012, tal como se evidenció en los formatos recolectados durante la visita de inspección efectuada por este Despacho¹¹, en la cual se pudo evidenciar que la sociedad en comento trató datos personales de titulares sin contar con la autorización respectiva.

En consecuencia este Despacho concluye que la sociedad investigada incumplió con los deberes que como responsable tiene en virtud de lo previsto en los literales b) y c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con los literales b) y c) del artículo 4 y los artículos 5, 6, 9 y 12 de la Ley 1581 de 2012, así como el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 y los artículos 2.2.2.215.2.3 y 2.2.2.25.2.9 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, razón por la cual el cargo formulado está llamado a prosperar.

7.2.6 Deber de contar con manual interno de políticas y procedimientos para garantizar, en especial, la atención de consultas y reclamos y con ello garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data

El literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, contempla el deber de los responsables de adoptar un manual interno de políticas y procedimientos cuya puesta en marcha garantice el adecuado cumplimiento de la Ley de protección de datos personales.

Al respecto, se encuentra que para el 25 de septiembre de 2015, fecha en que se realizó la inspección administrativa, el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** no contaba con una política para el tratamiento de datos personales en su página web y el personal de la institución desconocía de su existencia. En la presentación del escrito de Descargos la investigada presentó impresa una política de tratamiento de datos personales, sin embargo, no existe evidencia que permita establecer la fecha de creación y aplicación de la misma, toda vez que el documento no fue aprobado por la junta del colegio.

Adicionalmente, no existe prueba alguna que demuestre que los padres de los menores de edad fueron informados de la existencia de la política de protección de datos personales, al momento en que entregaron su información personal y la de sus hijos.

Así pues, pese a que en el escrito de descargos allegaron copia de la Política para el Tratamiento de Datos Personales versión 1 del 1 de febrero de 2016¹², la cual de igual forma se puede visualizar en un enlace al acceder a la página web en el sitio web “www.csfr.edu.co” con nombre “política de tratamiento y protección de datos”, la misma no se encontraba implementada desde el momento en que entró en vigencia la ley 1581 de 2012 y al momento de realizar la visita de inspección tampoco se evidenció la publicación de la misma. Por lo mencionado, este Despacho observa que al momento de recibir los documentos de los aspirantes a ingresar al colegio y al momento de realizar la matrícula 2015 – 2016 de los estudiantes activos, estos no pudieron conocer la política para el tratamiento de sus datos personales.

¹¹ Obrante a folios 24 al 30

¹² Obrante a folio 123 al 132

Frente a esto, la sociedad investigada mediante escrito de descargos indicó "(q)ue el **CSFR** no solo cuenta con una Política de Tratamiento de datos personales que cumple con los requisitos del artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, política que puede ser consultada en la página <http://csfr.edu.co/wp-content/uploads/poli%CC%81tica-Privacidad.-CSFR-2017.pdf>." (**Anexo 1**) y que en todo caso adjuntamos para su conocimiento, sino que además cuenta con un manual de políticas y procedimientos internos que aseguran el adecuado cumplimiento de la regulación (**Anexo 2**)" (fl.103)

En este orden de ideas, este Despacho encuentra que aunque la sociedad investigada allegó copia de una Política de Tratamiento de datos personales y manual de políticas y procedimientos internos, este no se encontraba en funcionamiento desde que le era exigible a la misma, es decir a partir del 17 de octubre de 2012, ni la implementó dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1581 de 2012, tampoco había puesto en conocimiento de la existencia de la misma y su contenido a los titulares de la información, es decir, padres de los alumnos, docentes y personal administrativo, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley mencionada.

Ahora bien, dentro de la política aportada por la sociedad investigada se hace referencia a que los titulares pueden consular la información personal que reposa en la base de datos de la sociedad, mediante el correo electrónico [REDACTED] es decir, indica que los titulares pueden hacer efectivo el ejercicio de su derecho de *habeas data*, a través del mencionado correo, sin embargo, en la inspección administrativa se encontró que al 5 de septiembre de 2015 a través de un correo electrónico el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** tenía habilitado un correo para la solicitud de supresión, uso y circulación de datos personales del cual informó a los padres de familia de pre jardín a undécimo, es decir que la totalidad de los titulares de datos personales no conocían de este comunicado, y que sólo hasta el 1 de febrero de 2016, el colegio implementó el correo electrónico [REDACTED] como canal para atención de consultas y reclamos.

Adicionalmente, en la visita de inspección se informó que el correo [REDACTED] era atendido por la señora [REDACTED] quien es la que recibe los correos de solicitud y procede a realizar la actualización, modificación o eliminación de la información según sea el caso, sin embargo, durante el desarrollo de la visita no se encontró ninguna evidencia del recibo de solicitud alguna de supresión, uso y/o circulación de datos personales.

Frente a esto, la sociedad investigada en el escrito de descargos informó "*en desarrollo del principio de responsabilidad demostrada el CSFR ha planeado adelantar para el inicio del año escolar 2018, más precisamente en la semana del 9 de enero.(fecha en la cual se reanudan las actividades escolares) capacitaciones a todo su personal en relación con la aplicación de la Política de Privacidad y con lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos el cual, si bien en un principio no se encontraba escrito, los procedimientos ahí consignados eran manejados y administrados de manera adecuada por todo el personal del CSFR*" (fl.105).

En virtud de lo expuesto, este Despacho encuentra que el **COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA** al momento de la visita de inspección administrativa, el 25 de septiembre de 2015, no tenía un manual interno o procedimiento para la atención de consultas o reclamos, si bien el 12 de noviembre de 2013 remitió a través de correo electrónico a los padres de familia de la institución un comunicado a través del cual señaló la dirección de correo habilitada y la persona encargada para solicitar supresión, uso y/ circulación de datos personales el mismo no estaba dirigido a la totalidad de titulares de datos personales de los cuales realiza tratamiento y especialmente al tratamiento de datos sensibles de los niño, niñas y adolescentes. Aunado a lo anterior el contenido de dicho comunicado no se encontraba implementado dentro del manual interno de Políticas y procedimientos toda vez que el mismo aún no se había implementado tal como lo establece en el literal j) y k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, y desarrollado por el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto 1074 de 2015, por tal motivo la investigada no cumplió con el deber objeto de estudio.

7.2.7 Conclusiones

Esta Dirección no desconoce que el Responsable del tratamiento tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión reconoció la existencia de carencias, y procedió posteriormente a subsanadas.

Ahora bien, con fundamento en las consideraciones expuestas, este Despacho encuentra que la sociedad investigada incumplió con los deberes contemplado en los literales b), c), y k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074, toda vez que: (i) no solicitó y conservó, en las condiciones previstas en la Ley, copia de la autorización previa, expresa e informada de los titulares, toda vez que al momento de la visita de inspección y la entrada en vigencia de la Ley 1581 de 2012 no se encontraban en funcionamiento los formatos de autorización allegados al expediente (ii) así como tampoco informó debidamente a los titulares sobre la finalidad de la recolección y los derechos que les asisten por virtud de la autorización otorgada y en especial el carácter facultativo de las respuestas en temas de niños, niñas y adolescentes; (iii) no tenía al 25 de septiembre de 2015 un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos (iv) y no cumplir con el deber de poner en conocimiento de los titulares las políticas de tratamiento.

Adicionalmente, este Despacho encuentra que con su actuar el Responsable realizó tratamiento de datos personales de menores de edad, sin contar con la autorización de los representantes legales de los mismos. Igualmente encuentra probado que con su conducta la investigada no garantizó la seguridad en el tratamiento de los datos personales, ni contaba con un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley, por lo que se procederá a imponer la respectiva sanción por la vulneración de los deberes contemplados en el artículo 7 y los literales mencionados anteriormente del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción

8.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta el caso concreto, así:

8.2 Monto de la sanción.

Respecto de las sanciones que se imponen por la infracción al Régimen de Protección de Datos debe precisarse que conforme al principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionatorio, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad que la norma establece, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Sobre la aplicación de este principio la Corte Constitucional ha señalado:

(...)

En cuanto el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste (sic) exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma que resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica que ella resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad¹³.

(...)"

De esta forma para la correcta adecuación de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico en materia de protección de datos personales, debe en primera medida analizar la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, así como el posible beneficio económico para luego analizar otras circunstancias concurrentes de graduación tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, así como la colaboración del investigado para esclarecer los hechos materia de investigación¹⁴.

¹³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003. Ex. Rad. D-4059 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.,

¹⁴ Artículo 24 de la Ley 1581 de 2012.

También se tendrán en cuenta para la dosificación de la sanción, el tamaño de la empresa, sus ingresos operacionales, su patrimonio, y, en general, su información financiera, de tal forma que la sanción resulte disuasoria más no confiscatoria. Finalmente, se tendrán en cuenta la conducta de la investigada durante el trámite de la investigación administrativa.

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad investigada vulneró el lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 para lo cual se impondrá una sanción de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la vulneración de lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 para lo cual se impondrá una sanción de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por vulneración de lo dispuesto en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 para lo cual se impondrá una sanción de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por vulneración del deber establecido el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a la vulneración del artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, quedó demostrado que la investigada vulneró el derecho de hábeas data de los niños, niñas y adolescentes siendo que el principio constitucional del interés superior de los mismos, sin la autorización respectiva de los padres de los menores o, en su defecto, de sus representantes legales, por lo cual se impondrá la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.1.3 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), d), e) y f) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no se aplica toda vez que el investigado no reconoció o aceptó la comisión de la infracción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria al **CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**, identificada con el Nit. 860.010.572-4 de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$335.934.060), equivalente a cuatrocientos treinta (430) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación a lo dispuesto en los literales b), c), y k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 7 de la norma en mención y el deber establecido el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Por la cual se impone una sanción

VERSIÓN PÚBLICA

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

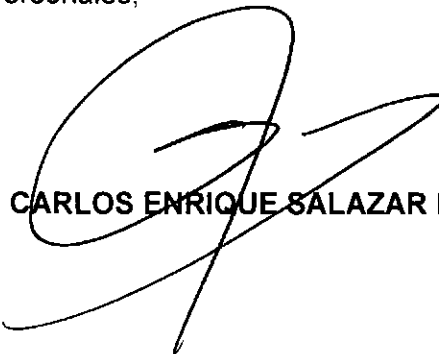
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al **CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**, identificada con el Nit. 860.010.572-4 a través de su representante legal, en calidad de investigada, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición, ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

25 JUN 2018

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,



CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Elaboró: MYLP
Revisó: CESM
Aprobó: CESM

Por la cual se impone una sanción

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se impone una sanción

VERSIÓN PÚBLICA

Radicado: 15-208103

COMUNICACIÓN:

Investigada:

Sociedad: CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES.
Identificación: NIT Nit.860.010.572-4
Representante Legal: [REDACTED]
Identificación: [REDACTED]
Dirección: Calle 151 No. 16-40
Ciudad: Bogotá, D.C.
Correo electrónico: imonsalve@csfr.edu.co

Apoderada: [REDACTED]
Identificación: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]